

ó quien haga sus veces, sin ninguna otra formalidad judicial, de acuerdo con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905”.

DECIMO.—Artículo 145. Dice así: “Si vencidos los plazos de que trata el artículo 142, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, se procederá de conformidad á lo imperado en el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905”.

UNDECIMO.—Suprimir el artículo 56 por ser una repetición del artículo 39.

DECIMO SEGUNDO.—Artículo 174. Dice así: “Si del reconocimiento de que habla el artículo precedente, resultare que las mercancías y efectos no corresponden con el manifiesto presentado se aplicará al capitán del buque una multa de veinticinco á doscientos pesos, según la importancia del caso”.

Los demás errores consisten en faltas de relación y repeticiones de artículos.

CERTIFICO: que los errores y omisiones citados fueron subsanados del modo que quedan escritos y que constan en el acta correspondiente de la sesión del Congreso Nacional de fecha 20 de Junio de 1907.

Santo Domingo, 29 de Junio de 1907.

El Archivista del Congreso,—Federico Perdomo.

Núm. 4762.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de San P. de Macorís a cobrar un impuesto a los billetes de lotería.—G. O. Núm. 1790 del 25 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, á cobrar un impuesto de 5% sobre el valor nominal de los billetes de loterías nacionales que se expendan en esa común, excepción hecha de los billetes de la lotería en favor del Hospicio San Antonio.

Art. 2º El producido de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de una casa para ancianos y desvalidos.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:— M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Mayo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4763.—LEY sobre marcas de Fábrica.—G. O. Núm. 1791 del 29 de Mayo 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la presente

L E Y.

Art. 1º Todo industrial ó negociante tiene derecho á distinguir sus mercancías ó productos por medio de marcas especiales.

Art. 2º Las marcas de fábrica pueden consistir en todo lo que esta ley no prohíbe y que haga distinguir unos artículos de otros artículos idénticos ó semejantes de origen diferente.